

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1153

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA AGUIRRE DUQUE Y
organización AR&D S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2019-00494-00

Solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante, se deje sin efecto el auto No. 329 de fecha 24 de febrero de 2021, que ordenó el emplazamiento de las demandadas, lo anterior en atención a que el despacho no tuvo en cuenta la constancia de notificación efectiva por el aportada.

Revisado el expediente digital, se pudo constatar que efectivamente obra memorial con constancia de notificación por correo electrónico a a las demandadas, que efectivamente no fue tenido en cuenta por esta despacho.

De igual manera, en fecha 25 de noviembre de 2020, fue notificada personalmente a través de correo electrónico la señora KARIM PEREA PEREA, quien es la depositaria provisional de la sociedad ORGANIZACIÓN AR&D S.A.S.

En consecuencia, y haciendo uso del control de legalidad que el suscrito debe hacer sobre las actuaciones del proceso, procederá a dejar sin efecto el Auto No. 329 de fecha 24 de febrero de 2021, y teniendo en cuenta que las demandadas se encuentran debidamente notificadas sin que hayan presentado contestación alguna, se procederá conforme con el inciso 2 del art. 440 del C. G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto No. 329 de fecha 24 de febrero de 2021, que ordenó el emplazamiento de las demandadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra **MARÍA ALEJANDRA AGUIRRE DUQUE y ORGANIZACIÓN AR&D S.A.S.** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, tal y como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo No. 2689 de fecha 20 de agosto de 2019, y teniendo en cuenta la subrogación parcial aceptada mediante auto No. 1567 de fecha 7 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: DECRÉTESE el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con el producto del mismo se pague el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: Ordenase que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenase a la parte demandada a pagar a la parte demandante. las costas del proceso. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se fija como agencias en derecho la suma de \$ 4.489.478

QUINTO: Una vez en firme el presente auto, remítase el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 de 2013 expedido por el C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

2019-00494